



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2011-0741

Bogotá, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: resuelve excepción previa

Se decide la excepción previa planteadas por el demandado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL** denominada como falta de jurisdicción.

En su desarrollo, comienza sosteniendo que la entidad de marras, es del orden nacional adscrita al Ministerio de Defensa, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Nacional, instituida para proteger a las personas del territorio patrio. Luego, hace algunas acotaciones en torno a la figura del litisconsorcio necesario, para indicar, que su vinculación derivó en que después de celebrada la transacción entre la sociedades Hitos Urbanos S.A., y Tectona S.A.S., *“(...) habían adquirido dirimir sus diferencias a través de la figura de la transacción de mayo 10 de 2011, de ahí que posteriormente se celebró contrato de compraventa sobre los terrenos (...) adquiridos por la entidad (...) mediante escritura pública 0617 de julio 6 de 2011...”* por lo tanto, frente a la situación descrita, asevera, se establece cómo la jurisdicción de lo contencioso es la llamada a conocer en virtud de lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- La doctrina especializada ha definido la jurisdicción como la potestad emanada de la soberanía del Estado, por ende, íntimamente ligada a su estructura y funcionamiento, y cuyo desconocimiento afecta de modo grave el interés general a la par que lesiona el derecho fundamental al debido proceso y particularmente el principio del juez natural a punto tal que, dice la Corte, "(...)'... **el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene** por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia" (Cas. Civil. 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01; reiterada en fallo del 24 de abril de 2017; exp. 2007-0356-01) (negrilla intencional).

Es de verse que en la Constitución Política, consagra el capítulo II del título VIII la denominada jurisdicción ordinaria, para continuar luego con la contencioso administrativa (capítulo III) y seguir con la constitucional (capítulo IV) y las denominadas jurisdicciones especiales, esto es, la indígena y la de paz.

3.- Desendiendo al caso que transitoriamente ocupa la atención del despacho, adviértase de entrada su prosperidad porque si bien en

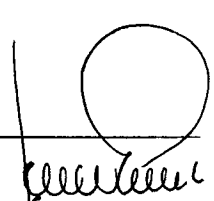
providencia del 24 de junio de 2014 (fls. 12 a 13 cno 3) se dispuso la citación de la entidad de marras, no lo es menos que al solicitarse la nulidad absoluta de la escritura pública n° 2073 de 10 de mayo de 2011, corrida en la Notaría 47 del Circulo de Bogotá que involucra, entre otros, el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 20861, de propiedad de la entidad, lo cierto es que decae, en la hipótesis contemplada en el numeral segundo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, a cuyo tenor en lo pertinente señala que dicha jurisdicción conocerá de "(...) **Los relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte **una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado" de suerte que, al ser la Policía Nacional una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Defensa, como en efecto lo es, y, correlativamente, haber hecho parte en el instrumento de marras, no hay remedio diferente que remitir el proceso a esa jurisdicción por ser la que legalmente corresponde.

Por lo expuesto se:

RESULEVE:

1. **DECLARAR** probada la excepción previa denominada "*falta de jurisdicción*" por las razones anotadas en precedencia.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. Por secretaría, remítase el expediente por el medio más eficiente y eficaz a la Oficina de Reparto, para que distribuya el presente proceso a los jueces administrativos de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

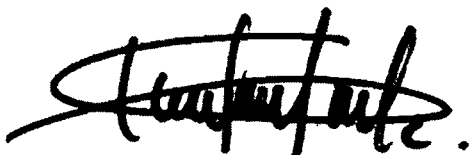
dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

025

03 SEP 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria